

INSTALACIÓN LEGAL Y MATERIAL DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADOS EN BAJA CALIFORNIA

JUAN PABLO VENEGAS CONTRERAS*

RESUMEN

La convivencia familiar es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, así como una obligación de sus padres. Este derecho de convivencia se garantiza conforme al principio del interés superior de la niñez, de acuerdo al artículo 4to de la Constitución Mexicana. Hay ocasiones en que estas convivencias solo pueden llevarse a cabo bajo supervisión de autoridad para que se respeten los derechos de la infancia, en este sentido, el objetivo de esta investigación fue analizar la doctrina y norma jurídica aplicable de los centros de convivencia y observar, si en Baja California estos centros ya estaban operando, de lo que resulta conforme a la metodología de análisis documental que no están instalados tales centros.

PALABRAS CLAVE: Familia; Convivencia familiar; Centros de convivencia; Custodia compartida

ABSTRACT

Family life is a right of children and adolescents, as well as an obligation of their parents. This right of coexistence is guaranteed in accordance with the principle of the best interests of children, according to article 4 of the Mexican

* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California. Profesor Investigador de Tiempo Completo de la misma Universidad, perfil Prodep. jpvenegas@uabc.edu.mx. Orcid: (0000-0003-0438-6863)



Constitution. There are times when these coexistences can only be carried out under the supervision of authorities so that the rights of children are respected, in this sense, the objective of this research was to analyze the doctrine and applicable legal norm of the coexistence centers and observe, if in Baja California these centers were already operating, which results according to the documentary analysis methodology that such centers are not installed.

KEYWORDS: Family; Family coexistence; Coexistence centers; Shared custody.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es un avance de análisis jurídico y descriptivo de los Centros de Convivencia Familiar Supervisados del Poder Judicial del Estado de Baja California como órganos auxiliares de la administración de la justicia familiar que, recientemente se reincorporaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicadas en el *Periódico Oficial del Estado* con fechas 25 de octubre del 2013 y 08 de septiembre de 2017.

El objetivo de este estudio es analizar la doctrina y la normatividad aplicable de los Centros de Convivencia y observar si en Baja California estos centros ya están operando. La hipótesis es demostrar si están o no instalados legal y materialmente los Centros de Convivencia Familiar supervisados en Baja California por parte de la autoridad gubernamental.

Esta investigación es de tipo descriptivo-jurídico, partiendo de la conceptualización de convivencia y por ende, de convivencia familiar como factor o elemento de paz social y familiar, se parte de que los Centros de Convivencia Familiar son un instrumento práctico de las relaciones jurídico

familiares entre hijos y padres en el ejercicio de la patria potestad y custodia, mediante los centros jurídicos de apoyo estatal, esto es, la creación y puesta en marcha de los Centros de Convivencia Familiar Supervisados del Poder Judicial del Estado de Baja California, son un derecho más de los derechos especiales de la infancia consagrados en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

Es importante advertir que este trabajo es uno de los hallazgos que integran avances parciales de la investigación documental y formal que se realiza en la Universidad Autónoma de Baja California, México, con el título: “El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California. Su Naturaleza Jurídica y Aplicabilidad”. Que tiene como objetivo principal analizar la institución “El Centro de Convivencia Familiar Estatal”, así como la funcionalidad social y jurídica que debe garantizar el derecho al bienestar general e integral de la niñez en conflictos parentales, en el ejercicio de la custodia compartida.

La convivencia familiar reviste importancia a nivel personal y familiar. El Estado como garante de la paz social familiar, debe promover a través de los instrumentos e instituciones que refuercen el núcleo familiar, y muy en particular, en los conflictos que ponen en peligro los derechos de la infancia, donde los padres no se ponen de acuerdo en el ejercicio de la custodia, haciendo necesaria la presencia del Estado. La convivencia familiar es entonces, un mecanismo de ejecución de derechos y facultades de tipo familiar que se garantiza por parte del Estado en beneficio de la niñez.

La estructura de este artículo está sistematizada en seis apartados en los que explicamos la importancia de la convivencia familiar y de los Centros de Convivencia Familiar Supervisados: ¿Qué es un Centro de Convivencia Familiar?

Los antecedentes de un Centro de Convivencia y la reforma legal en Baja California, así como los intentos prácticos para instalarlos en el Estado de Baja California.

II. DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y LA CUSTODIA

El concepto convivencia de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, es la acción de convivir; y convivir, es vivir en compañía de otro u otros.¹ Entonces la convivencia es una acción implícita del ser humano, es parte de la persona y de la familia. De este modo, convivencia es consustancial al ser humano y la social, por ende, la convivencia familiar, resulta una figura necesaria de la guarda y custodia del ejercicio de la patria potestad.

Se parte de que la familia es la institución esencial para el desarrollo de la persona y del niño conforme a lo expuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos² que establece que es de vital importancia la familia para el niño, que el derecho a convivir de este con ambos padres adquiere total relevancia. Por otra parte, la convivencia familiar se entiende como las relaciones jurídicas derivadas del parentesco que permiten el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos. Esta proximidad o convivencia, es parte en sí, de la titularidad y ejercicio de la patria potestad,³ como institución de guarda y custodia en favor del niño.

A partir del siglo XX, con la nueva perspectiva de visualización de los derechos de la familia y los hijos se enfatiza la obligación parental y la obligación protectora de los padres, que más que derechos, son deberes de estos en el ejercicio de

¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Versión 2020, <https://dle.rae.es/convivencia?m=form>.

² Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³ Idea tomada Echarte Feliú, Ana María, *Patria potestad en situaciones de crisis matrimonial* (España, Ed. Comares, 2000), p. 112.

la patria potestad. Carla Villalta, expone que a principios de las primeras décadas del siglo XX comenzó a formularse un discurso sobre la familia que enfatizaba fundamentalmente en las obligaciones de los padres respecto de sus hijos y que se hizo hincapié en las responsabilidades de éstos en el plano normativo.⁴

En consecuencia, las obligaciones parentales son las bases de atención, cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes en el goce de sus derechos humanos. Obligaciones parentales que son aquellas que tienden a la subsistencia, establecimiento y atención de la función nutricia, que corresponde al aspecto material, psicológico y la función normativa, referida a la humanización y socialización del niño.⁵

De este modo, la custodia familiar se convierte en una institución básica en el seno de la familia y del ejercicio de la patria potestad, siendo un derecho –deber de la guarda y cuidado de los niños.⁶ Por lo que el ejercicio de la patria potestad por ambos padres no convivientes, se cumple con la tutela preferente del interés superior de los hijos, con la custodia compartida y entendida entre ambos padres, implicando la concurrencia en el cumplimiento de los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera convenida.⁷ Así como con el oportuno interés en desarrollar

⁴ Lionetti, Lucía y Míguez, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones* (1880-1960), (Rosario, Pro historia, 2010), pp. 71-93.

⁵ Soto Lamadrid, Miguel Ángel, *Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa*, (México, Ed. Beilis, 2011). p. 138.

⁶ Méndez Corcuera, Luis Alonso, *Temas actuales del derecho familiar*, (México, Ed. Flores, 2018), p. 79.

⁷ Guarda y custodia compartida. Su naturaleza jurídica y modalidades. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007478. Ins-

debidamente la guarda y custodia de manera compartida, no obstante la no convivencia de los padres, el bienestar de la niña, niño o adolescente.⁸

Cabe destacar que el “derecho de visita” apareció como expresión legal por primera vez, en la jurisprudencia francesa, en una sentencia de la Corte de Casación del 8 de julio de 1857, en el que un abuelo pidió la visita con su nieto en casa de la madre de este. Se dijo, que el caso fue resonante porque por primera vez un juez autorizaba la visita de familiares directos en el domicilio del visitado.⁹ De este modo, la expresión “visita familiar” se refirió a un modo muy particular del ejercicio de tal derecho que alude a la forma de materializar la comunicación efectiva y afectiva inherente a la persona con diferentes vínculos de la relación paternal, de formación y de las necesidades propias de la persona visitada.¹⁰

Es oportuno indicar el contenido y alcance del principio del interés superior de la infancia, como un parteaguas importante en la referencia de los derechos materiales y efectivos de los mismos y por supuesto, de la aplicación general en su beneficio. La idea prevalente de los derechos de la infancia en el pasado fueron desconocidos, no era un fenómeno jurí-

tancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.11 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2426. Tipo: Aislada.

⁸ GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: II.1o.13 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2425. Tipo: Aislada.

⁹ Dreyzibn de Klor, Adriana, *Restitución Internacional de niñas y Niños*, (Ed. Jurídica Continental, 2013), p. 127.

¹⁰ *Ibidem*.

dico – público, sino un fenómeno privado dentro del seno de la familia que no requería de la intervención estatal.¹¹ Con el surgimiento de los Estados modernos y el derrumbamiento del régimen feudal, nacieron nuevas formas de vida familiar de lo privado a lo público, hasta llegar al momento y necesidad de proteger a la infancia como en la actualidad.¹²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostuvo sobre la institución de la familia y de los derechos de los niños, en relación al fenómeno de la violencia, que: “trasciende la esfera privada e incide directamente en el funcionamiento de la sociedad, y por esa razón que el Estado, a través de diversas iniciativas, como la expedición de normas jurídicas busca prevenirla, sancionarla y erradicarla, así como dar asistencia y protección a quienes la sufren”.¹³ Así como la tesis jurisprudencial de la Novena Época, de la SCJN que conceptualizó al principio del interés superior del niño, como el desarrollo de éste y del pleno ejercicio de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.¹⁴

Ahora bien, una de las formas de garantizar el interés superior del niño, es a través de la convivencia familiar con

¹¹ Calvo García, Manuel, *Análisis socio-jurídico de la Ley Orgánica de medidas y protección integral contra la violencia de género, España, Universidad de Zaragoza, 2006*, trabajo 17..

¹² García de Ghiglino, Silvia S. y Acquaviva, María Alejandra, *Protección contra la violencia familiar*, (Argentina, Ed. Hammulabi, 2010), p. 297.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Violencia familiar; temas selectos de derecho familiar, México, 3, 2011, VIII*.

¹⁴ INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. (TA); 9ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

sus padres no convivientes o no casados a través de la visita familiar que se desprende de la custodia compartida que se debe ejercer, de manera convenida o impuesta por una decisión judicial y que para una mayor salvaguarda, en un espacio institucional que garantice el mismo. Entonces es oportuno preguntarnos: ¿Qué es un Centro Especial de Convivencia Familiar?

III. ¿QUÉ ES UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR?

Un Centro de Convivencia Familiar es el espacio idóneo y adecuado para el desarrollo de las relaciones formadoras de la familia que permitan, por ende, la convivencia sana y pacífica. Se convierte en una instancia material de las relaciones familiares que tienen como objetivo la salvaguarda de los derechos de la infancia y los derechos de la familia, cuando estas no pueden llevarse a cabo de manera respetuosa y en paz. Es en esencia, una instancia para ejercer de manera eficaz tal ejercicio del interés superior del menor.

Mandata el artículo 23 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que estos tendrán en todo tiempo, el derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos (estrictamente indispensables) que el órgano jurisdiccional competente determine que la convivencia es perjudicial para la niña, niño o adolescente.¹⁵ Tomando en cuenta las políticas gubernamentales que se deben propiciar para el oportuno fortalecimiento familiar y de convivencia de quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela.¹⁶

¹⁵ Artículo 23 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁶ Artículo 22, in fine parte de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Los Centros de Convivencia Familiar son la forma institucional de preservar la premisa fundamental de mantener las relaciones parentales de los niños con sus padres y familiares; y hacer efectiva su comunicación en donde se aprecie, de algún modo, un tipo de conflicto por la propia separación parental (padres no convivientes), siendo aquel, un órgano de auxilio gubernamental directo. Al respecto, se encuentra la tesis de la Primera Sala de la SCJN, con título: Interés Superior del Menor en la que se determina, que “La Convivencia Paterno-Filial Supervisada en un Centro de Convivencia Familiar, constituye una medida acorde con este principio”.¹⁷

Por lo tanto, el Estado tiene el deber ineludible de dictar todas las medidas tendientes a proteger a la infancia contra toda forma de perjuicio o maltrato, aun cuando sólo se manifieste como una mera posibilidad, y que además, no debe esperar a que el niño sufra un daño o maltrato, debiendo ordenar la convivencia del menor con el progenitor (que no tiene la guarda y custodia) y en su caso, que se realice en los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, como forma de preservar el derecho de convivencia con ambos progenitores y mantener contacto directo preservando las relaciones familiares.

¹⁷ Interés Superior del menor. La Convivencia Paterno-Filial Supervisada en un Centro de Convivencia Familiar, Constituye una medida acorde con este principio (Legislación del Distrito Federal). Registro Digital: 2011388. Localización: 10a. Época, 1a. Sala, *Gaceta del S.J.F.*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1123, [A], Constitucional, Civil. Número de tesis: 1a. CI/2016 (10a.).

IV. ANTECEDENTES DE UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y LA REFORMA LEGAL EN BAJA CALIFORNIA

La idea de un centro de ayuda en materia de convivencia familiar articulada con la acción directa del Estado, constituye un mecanismo de reciente creación en el sistema judicial mexicano a la luz, de lo establecido en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica, que el interés superior del menor es un mandato de autoridad para la salvaguarda de los derechos esenciales de la infancia, teniendo como primer antecedente el evento inaugural que llevó a cabo el entonces Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal en el año 2000,¹⁸ hoy Ciudad de México,¹⁹ anunciando la institución de la convivencia familiar supervisada.

Más adelante, diversos Estados de la República Mexicana, replicaron el modelo de institución de convivencia familiar regulado por el Poder Judicial como órgano auxiliar en la impartición de justicia, denominándolos centros de convivencia familiar. Tales estados son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.²⁰

Ahora bien, del informe de actividades de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente existen veinticinco Centros de Convivencia Familiar que tienen como objetivos funda-

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Alienación parental", editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.

¹⁹ Este centro de convivencia es de competencia territorial de la Ciudad de México, por ser la materia civil familiar de índole local.

²⁰ Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, <https://conatrib.org.mx/objeto-y-fines/>.

mentales, permitir la sana y regular convivencia de los hijos con sus padres, cuando así lo ordena una autoridad judicial, con el apoyo de trabajo social, psicología, salud, entre otros.²¹

Las características de los Centros de Convivencia Familiar, son que deben ser el lugar que fomente el espacio adecuado, amigable, pro-infantil, terapéutico y reparador de relaciones parentales de la niña, niño o adolescente con sus padres, en las que deben establecerse reglas claras del ejercicio de convivencia, promoverse la comunicación, dar valor respectivo a las actas o documentos que se generen para tal fin, ejercerse el debido control de entrega o recepción del infante o de la convivencia, entre otros.

Para el caso del Estado de Baja California, se adicionó el Capítulo XIV denominado “Del Centro de Convivencia Familiar Supervisada” a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, a través del Decreto 590, publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el día 25 de octubre del 2013, modificado por Decreto 120, publicado en el mismo periódico oficial el día 08 de septiembre de 2017, para quedar:²²

De los centros e instalaciones de convivencia familiar supervisada

Artículo 197 TER. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son órganos administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Los servicios de los Centros de Convivencia Familiar

²¹ Ibidem.

²² En la reforma del 2017, se adicionó en plural “De los centros [...]”.

Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones o en aquellas que se designen para tales efectos. Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada propios del Poder Judicial serán administrados y vigilados por el Consejo de la Judicatura de Baja California, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento, incluyendo aquellos que por diversas asociaciones o patronatos presten sus instalaciones para tales efectos.

Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada contarán con un Titular y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, ya sea propio del Poder Judicial o aquellos que éste acreditará para tales efectos. Deberá igualmente, contar con Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe de actos.

Para ser Titular del Centro de Convivencia Familiar Supervisada se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, III, IV y V del artículo 65 de esta Ley, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente, y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

Los Centros de Convivencia, se crearon de orden administrativo y jurisdiccional para atender en el ejercicio de la convivencia co-parental de padres no convivientes²³ las relaciones de vida familiar, para garantizar las comunicaciones y la aproximación material (custodia) de la niña, niño o adolescente, con ambos padres, en tiempo efectivo distinto, para mantener las relaciones jurídicas derivadas en comunicación permanente, así como de la proximidad o convivencia fami-

²³ Nota: Ya que si lo padres o custodios son convivientes en el seno de la familia no tendría del todo razón la activación de los mecanismos de protección y promoción de los derechos de convivencia del menor con sus padres, pues serian en su caso otros mecanismos o remedios legales en el orden del derecho de familia y del derecho procesal familiar.

liar propiamente del ejercicio de la patria potestad y custodia.²⁴

Los centros deben tener autonomía técnica y operativa para brindar el apoyo y auxilio para la realización de las convivencias, materia de su objeto. Debe prestarse como una extensión de la administración de la justicia familiar y por ende, debe ser gratuita. Su administración y vigilancia quedan a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, el cual deberá expedir las bases de organización y funcionamiento, así como la participación en su caso, con asociaciones o patronatos de la sociedad civil.²⁵

Es importante cuidar la parte administrativa y organizativa de estos centros, como el nombramiento de un titular y personal suficiente para el cumplimiento de las funciones y objetivos de los Centros de Convivencia, con personal propio del Poder Judicial o personal certificado,²⁶ así como la función de un secretario auxiliar con facultades de dar fe de “actos”.²⁷ El titular nombrado para el centro deberá reunir los requisitos establecidos en la ley para el cargo de Secreta-

²⁴ Idea tomada Echarte Feliú, Ana María, “Patria potestad en situaciones de crisis matrimonial”, (España, Ed. Comares, 2000), p. 112.

²⁵ Tómesese en cuenta la existencia en su caso de las siguientes leyes: Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California del 29 de mayo del 2015, la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para niñas, niños y adolescentes para el Estado de Baja California de fecha 17 de abril del 2015, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Baja California de fecha 17 de abril de 2015.

²⁶ Sin especificarse a qué personal certificado se refiere, ya sea público o privado.

²⁷ Consideramos que esos actos deberán ser los derivados propios de las actividades que resulten de las controversias familiares en la ejecución de la convivencia y de acuerdo a lo ordenado por el Juez de lo Familiar, en razón de registrar diversas circunstancias, entre ellas, hora de entrega de la niña, niños o adolescente, condiciones generales de los mismos, apariencia, aseo, entre otras.

rio de Acuerdos,²⁸ esto es, ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años y no más de 65 años de edad al día de la designación, además, poseer título con antigüedad de cinco años a nivel de licenciatura en pedagogía, psicología, sociología, trabajo social o su equivalente, con lo que se aprecia claramente la capacidad subjetiva que se espera del servidor público para tales funciones.

Es importante advertir, que conforme al artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en análisis, hasta el momento no se encuentra señalado en la lista de órganos auxiliares o unidades administrativas a los Centros de Convivencia Familiar Supervisados,²⁹ más sin embargo, el día 10 de junio de 2021, se publicó el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria el día 27 de mayo de 2021, que consta de 26 artículos repartidos en VII capítulos.

V. LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DE BAJA CALIFORNIA

A nivel nacional se exigió la política de protección infantil y demás mecanismos en aras del interés superior, que sirviera para atenuar problemas sociales derivados de los conflictos familiares, mediante distintas líneas, entre ellas, la figura de

²⁸ Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

²⁹ Artículo 175.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura del Estado contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas: I.- El Instituto de la Judicatura; II.- El Archivo Judicial y de Notarios; III.- El Boletín Judicial; IV.- La Contraloría; V.- La Oficialía de Partes; VI.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa, y VII.- El Administrador Judicial.

las convivencias –familiares- supervisadas.³⁰ El Poder Judicial del Estado de Baja California informó que no es ajeno a tales tendencias político - jurídicas de salvaguarda de mecanismos legales de convivencia familiar formalizadas, por lo que, la Legislatura local,³¹ tuvo a bien a emitir la normativa correspondiente incorporando en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, un órgano auxiliar de la administración de justicia, llamado de los Centros de Convivencia Familiar.³²

La reforma a la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Baja California, en su artículo 197 ter del año 2013, con la subsecuente modificación del 2017, se creó como ya se dijo, a los Centros de Convivencia Familiar Supervisados, como órganos administrativos del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para ejercer sus funciones respectivas, teniendo como principal objeto facilitar la convivencia paterno filial en aquellos casos que, a juicio del Juez de lo Familiar competente, dicha convivencia no pueda realizarse de manera libre entre los miembros de la familia y con el debido respeto a los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

El criterio de tesis jurisprudencial titulado: Interés Superior del Menor, al determinar, que la convivencia paterno-filial supervisada en un Centro de Convivencia Familiar, constituye una medida acorde con este principio,³³ ratifica

³⁰ <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/varios/PEProyecto/2017/NuevosProyectos.pdf>.

³¹ Congreso del Estado de Baja California.

³² *Ibidem*.

³³ Interés superior del menor. La convivencia paterno-filial supervisada en un centro de convivencia familiar, constituye una medida acorde con este principio (legislación del distrito federal). Registro Digital: 2011388. Localización: 10a. Época, 1a. Sala, Gaceta del S.J.F., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1123, [A], Constitucional, Civil. Número de tesis: 1a. CI/2016 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo).

que el Estado tiene en todo tiempo el deber ineludible de dictar las medidas tendientes para proteger a la infancia contra toda forma de perjuicio o maltrato, aun cuando sólo se manifieste como una posibilidad y que una de esas medidas, es ordenar la convivencia del menor con el progenitor (que no tiene la guarda y custodia) y que se realice en los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, como una forma de salvaguarda de mantener contacto directo con las niñas, niños o adolescentes con sus padres, preservando por ende, las relaciones familiares.

Los Centros de Convivencia Familiar Supervisados tienen el deber de facilitar la convivencia paterno filial en casos que, a juicio de la Jueza o Juez de lo familiar, las convivencias no se puedan llevar a cabo de manera libre, con orden, respeto y que ponga en riesgo el interés superior del menor. Así también, deben ser un lugar digno, gratuito y que garanticen una participación y desarrollo familiar en el que se respete la salud emocional, integridad física y moral de los menores,³⁴ teniendo como propuesta de estructura administrativa la integración de un área de psicología, trabajo social, área de supervisión, comité de convivencia familiar supervisada, médicos y enfermería.³⁵

A su vez, las normas regulatorias del entorno de familia y la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes sujetos al ejercicio de la patria potestad de ambos padres que no viven juntos y que se deriva de un proceso jurisdiccional sobre la custodia compartida, nace la necesidad a juicio del Juez de lo Familiar, de solicitar la actuación administrativa de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California, para garantizar el adecuado respecto, debido comportamiento y sano desarrollo de guarda y custodia respectiva de los padres y del

³⁴ <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/variados/PEProyecto/2017/NuevosProyectos.pdf>.

³⁵ *Ibidem*.

desarrollo legal y administrativo de y para los centros.

Las funciones y servicios de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California son, en perspectiva resolver y generar un ambiente de paz y armonía, procurando que el impacto de los conflictos jurídico familiares, donde se involucren a las niñas, niños y adolescentes al ejercer los derechos de convivencia compartida por los padres, no les afecte en su persona, cognición y moralidad. Además, de prevenir de manera anticipada conflictos o en su defecto ayudar en el desarrollo y proceso de los conflictos judicializables sobre la guarda, custodia y convivencia compartida.

VI. INTENTOS PRÁCTICOS PARA INSTALAR LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Conforme a las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en su artículo 197 ter, antes indicado, Capítulo XIV, Título Décimo Primero de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, del 25 de octubre de 2013 y del 08 de septiembre de 2017, se caracterizó a estos centros como órganos administrativos del Poder Judicial, con el objeto de promover y facilitar a instancia y por orden del juzgador competente las convivencias paterno-filiales, las actividades reglamentarias y administrativas para sus instalaciones, son de momento parciales, puesto que no está claro, donde funcionarán las instalaciones ni las operaciones jurídico – administrativas, tomando en cuenta que conforme al 1ro transitorio de la reforma de 2013, la normativa entró en vigor el día 1ro de enero de 2015.

Ahora bien, el primer antecedente gubernamental registrado, está en el anuncio publicado en los medios de comu-

nicación de fecha 28 de octubre del 2019, con motivo de la inauguración de un centro de convivencia, que se trató de instalar en las oficinas de la Comandancia Municipal de Mexicali, en coordinación con el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar en Mexicali A.C.³⁶ y del propio Poder Judicial del Estado.³⁷ Si bien es cierto que se publicó por diversos medios, no hay más antecedente ni registro de tareas de ejecución o aplicación de un centro de convivencia en términos de materia familiar, solo del centro de violencia familiar.

Un segundo intento, se advierte en las noticias públicas el día 05 de marzo de 2021, cuando se anunció la inauguración de las instalaciones del centro al interior de los espacios del Bosque de la Ciudad de Mexicali, Baja California,³⁸ con la intención de prestar las actividades de convivencia respectivas en un ambiente familiar favorable para los niños sujetos a las actividades de convivencia judicial, sin encontrarse más información al caso.

El 10 de junio de 2021, se publica el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Baja California, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión ordinaria el día 27 de mayo de 2021, que consta de 26 artículos repartidos en VII capítulos.

Un tercer intento, se advierte, conforme al contenido del comunicado de prensa del Poder Judicial del Estado de Baja

³⁶ No obstante hay diversas tareas y actividades de atención del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, A.C, que por el momento no nos corresponde analizar. <http://www.cavim.org.mx/>

³⁷ <https://radartecateneews.com/2022/02/10/exhortan-a-instalar-centros-de-convivencia-familiar/>

³⁸ <https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Marina-anuncia-centro-de-convivencia-familiar-en-Bosque-de-la-Ciudad-20210305-0010.html>

California de fecha 09 de junio de 2021, con registro número CCSRP/66/2021, en el que se informó:

Con ello inició el funcionamiento, por primera vez en el Estado, de un Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Poder Judicial de Baja California.

El objetivo es garantizar el acceso a una sana convivencia de familiares con niñas, niños y adolescentes (NNA).³⁹

Así mismo, el comunicado indicó que se dieron las primeras operaciones del Centro de Convivencia Familiar en el Estado a través de la realización de la primera convivencia supervisada, la cual, se llevó a cabo en las instalaciones del CECOFAM Xochimilco en la Ciudad de Mexicali, Baja California.⁴⁰

Cabe apuntar, que el comunicado indica que el proyecto del centro es parte del eje rector de Justicia Familiar de la administración del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del mismo órgano.

Se advierten los siguientes pasos del comunicado en análisis:

1. Que es una prioridad [sic] para las niñas, niños y adolescentes porque ellos merecen un espacio digno para la convivencia con sus padres y familiares.
2. Que la primera convivencia fue realizada de acuerdo a una serie de preparativos, los cuales, consistieron en que el Juzgado Familiar⁴¹ notifica al Centro que ingrese la solicitud de un caso para ser agendado para una entrevista y una convivencia.

³⁹ <http://pjbc.gob.mx/pdfs/comunicados/66%20PRIMERA%20CONVIVENCIA%20CECOFAM.PDF>

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ El comunicado no indica qué Juzgado de lo Familiar ordenó la convivencia familiar respectiva.

3. Que después se contempla una entrevista por separado con cada uno de los convivientes (que pueden ser los padres o familiares solicitantes), en donde se brinda la información sobre el funcionamiento del centro y el desarrollo del encuentro.
4. Luego, el Centro informa si es viable la primera convivencia supervisada y notifica al Juzgado, para que este, en el ejercicio de sus funciones notifique a las partes lo que proceda.
5. En el registro de las convivencias supervisadas, la primera se denomina de “reencuentro”, donde previo al inicio de la misma, el especialista explica a la niña, niño o adolescentes⁴² en qué consistirá la convivencia y sobre el uso del espacio en el centro.⁴³
6. Se indica además en el comunicado, que, en la convivencia de reencuentro será la única en la que estará presente en todo momento, el o la especialista adscrito al caso, ya que en las subsecuentes solo se realizarán en las instalaciones y de manera supervisada.⁴⁴
7. Por último, que el primer CECOFAM que ofrece el servi-

⁴² Por ello indicamos en esta investigación que el ejercicio de los derechos de la infancia se deben desarrollar y entender bajo un esquema y lenguaje pro-infantil no adulto-centrista, donde siempre se garantice que los mismos sean bajo los principios de prevención (información veraz y oportuna a la niña o niño), detección (incursión en el seno de la familia por las entidades de gobierno) y restitución (garantía de no repetición y en su caso de reposición de proyecto de vida) citado líneas arriba.

⁴³ El centro debe contar con los espacios, formas y atributos para atender a las niñas, niños y adolescentes donde se minimice al máximo una experiencia estresante. Orientaciones prácticas para la aplicación del principio del interés superior del niño, Curso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los derechos de la infancia y el acceso a la justicia, verano de 2021.

⁴⁴ Con las mismas observaciones, ya que no se indica en reglamento alguno, cuáles son esas funciones de supervisión y hasta qué grado de intervención en la vida privada de los participantes.

cio referido tiene su domicilio en la Avenida Paso Villa Esperanza, Calzada de Mexicali, y que se están desarrollando otras instalaciones en el Bosque de la Ciudad, además, de iniciar con preparativos para la instalación en las ciudades de Tijuana, Ensenada y Tecate.⁴⁵

El 24 de septiembre de 2021, mediante el dictamen 15 del Congreso del Estado de Baja California, se aprobó la solicitud hecha por el Poder Judicial del Estado para reorientar recursos del presupuesto aprobado del 2021,⁴⁶ con el fin de realizar la obra “Construcción del Centro de Convivencia Familiar Supervisada” dentro del Bosque de la Ciudad de Mexicali, Baja California.⁴⁷

⁴⁵ <http://pjbc.gob.mx/pdfs/comunicados/66%20PRIMERA%20CONVIVENCIA%20CECOFAM.PDF>

⁴⁶ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20210923_15_HACIENDA.pdf

⁴⁷ En los considerandos de la petición del Poder Judicial se indicó: Primero. El H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en los resolutiveos Primero y Tercero del Dictamen número 151 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California en la distribución del Techo Financiero aprobado para el ejercicio 2021, asignó recursos hasta por la cantidad de \$6'000,000.00 (Son seis millones de pesos 00/100 M.N.), para la habilitación de Centros de Convivencia Familiar en los municipios de Mexicali y Tecate, esto de acuerdo con los requerimientos que los proyectos presentaban al momento de realizar la referida distribución presupuestal en las partidas específicas que se muestran en el siguiente cuadro [...]. SEGUNDO: Es importante resaltar que en el presente año, a dicho proyecto se adicionó la creación del Centro de Convivencia Familiar en el Bosque de la Ciudad de la capital del Estado, con el propósito de contar con dos sedes especializadas; la primera denominada “CECOFAM Xochimilco” destinada a la celebración de Convivencias Supervisadas que requieren de criterios de supervisión y seguimiento más estrictos y la segunda denominada “CECOFAM Bosque de la Ciudad”, misma que por

Posterior a ello, con el comunicado de prensa CCS-RP/99/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, del Poder Judicial del Estado, anunció la inauguración de las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar en la Ciudad de Tecate, Baja California, sito en la colonia Lázaro Cárdenas, donde expuso se ofrecerá el espacio adecuado para llevar las convivencias familiares bajo la supervisión de especialistas en atención familiar.⁴⁸ Asimismo, se indicó que el Centro es el espacio donde se busca garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes para convivir con sus madres o padres en condiciones dignas y supervisadas por profesionales, a pesar de que estos se encuentren separados o divorciados, con el propósito de fortalecer el vínculo entre ambas partes.⁴⁹

Cabe apuntar, que de acuerdo con la nota informativa de fecha 11 de febrero de 2022, el Congreso del Estado de Baja California, aprobó un punto de acuerdo para exhortar al Pre-

su ubicación estratégica facilitará al padre no custodio la celebración de Convivencias de Tránsito haciendo uso de las instalaciones del Bosque de la Ciudad; además de contar con los espacios idóneos para impartir cursos, talleres o seminarios para los menores y sus padres, así como la fase de Expansión, misma que tiene como objetivo enriquecer el proceso de vinculación entre el Conviviente, niñas, niños y adolescentes en un ambiente diferente al de las instalaciones de CECOFAM, en espacios abiertos y controlados para el desarrollo de la convivencia con diversas alternativas recreativas, lo que permitirá que las habilidades de crianza se fortalezcan. Esta fase se realizará a través de las Convivencias semi-libres, donde la o el Facilitador verificará la entrega al Conviviente de la niña, niño y adolescente para su ingreso y al término de la convivencia la devolución al Responsable Custodio o Tercero Emergente. La convivencia será en los horarios y Espacios Semi-libres disponibles, que para tal efecto acuerden las Autoridades del CECOFAM, el Responsable Custodio y el Conviviente

⁴⁸ <https://www.poder-judicial-bc.gob.mx/pdfs/comunicados/99%20CENTRO%20CONVIVENCIA%20FAMILIAR%20TECATE.PDF>

⁴⁹ *Ibidem*.

sidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que inicie con las instalaciones de dichos centros de convivencia a la brevedad.⁵⁰ Lo que nos indica el atraso político – judicial en la materia que nos ocupa. El punto de acuerdo fue presentado por la Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios y aprobado en lo económico por el Congreso del Estado de Baja California, para exhortar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a fin de que instale a la brevedad los Centros de Convivencia Familiar (CECOFAM) presupuestados en el ejercicio fiscal 2022, firmado en la sesión ordinaria de la Legislatura del día 10 de febrero de 2022.⁵¹

Lo que permite concluir, con el desarrollo cronológico de las acciones gubernamentales de instalación de los Centros de Convivencia Familiar Supervisado, que de momento no están funcionando como se pretende en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VII. CONCLUSIONES

Primera. La convivencia familiar es un derecho fundamental y prevalente en favor de las niñas, niños y adolescentes, como instrumento efectivo de las relaciones jurídico familiares en el ejercicio de la patria potestad, tomando en cuenta que, la custodia familiar es un derecho propio de aquellos, consagrado en el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. La convivencia familiar promueve los lazos afectivos en el seno de la familia, entre los hijos y los padres,

⁵⁰ <https://www.uniradioinforma.com/noticias/bajacalifornia/658559/congreso-de-bc-pide-al-tsjdbc-instalar-centros-de-convivencia-familiar.html>.

⁵¹ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20220210_ACUERDO_ROMANCOTA.PDF

en razón de la protección y bienestar general en la esfera personal, moral y jurídica de las niñas, niños y adolescentes.

Tercera. Los Centros de Convivencia Familiar son un espacio idóneo y adecuado para el desarrollo de las relaciones formadoras de la familia que permitan, por ende, una convivencia sana y pacífica. Se convierten en una instancia pacificadora de las relaciones jurídico familiares, donde se debe respetar los derechos de la infancia y los derechos de familia, cuando aquellas no pueden llevarse a cabo de manera respetuosa y en paz.

Cuarta. En el estado de Baja California, se adicionó el Capítulo XIV denominado "Del Centro de Convivencia Familiar Supervisada" en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el decreto 590, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el día 25 de octubre del 2013, y su modificación en el Decreto 120, publicado en el mismo *Periódico Oficial*, el día 08 de septiembre de 2017, donde se establecen la existencia de los Centros de Convivencia Familiar supervisados.

Quinta. Conforme al objetivo de esta investigación, consistente en analizar la doctrina y la norma jurídica aplicable de los centros de convivencia, conforme a las reformas legales citadas en la conclusión arriba citada, Baja California sí ha cumplido con la emisión normativa, pero aún no están debidamente instalados, no obstante varias acciones para su implementación por parte del Estado, inclusive pendientes, no obstante el requerimiento del Congreso del Estado de Baja California, mediante el exhorto de fecha 11 de febrero de 2022.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- Calvo García, Manuel, *Análisis socio-jurídico de la Ley Orgánica de medidas y protección integral contra la violencia de género*, España, Universidad de Zaragoza, trabajo 17, 2006.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Alienación parental*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, <https://conatrib.org.mx/objeto-y-fines/>.
- Dreyzibn de Klor, Adriana, *Restitución Internacional de niñas y Niños*, Ed. Jurídica Continental, 2013.
- Echarte Feliú, Ana María, *Patria potestad en situaciones de crisis matrimonial*, España, Ed. Comares, 2000.
- Galicia García, Olga Leticia, "La evaluación psicológica forense en juicios familiares", en García López, Erik (Director), *Fundamentos de psicología jurídica y forense*, México, Ed. Oxford, 2010, p.657. De igual manera recordemos la teoría del apego que es aquellas conductas y roles de acercamiento entre el infante y sus padres.
- García de Ghigliano, Silvia S. y Acquaviva, María Alejandra, *Protección contra la violencia familiar*, Argentina, Ed. Hammulabi, 2010.
- Lionetti, Lucía y Míguez, Daniel (comps.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1880-1960)*, Pro historia, Rosario, 2010.
- Méndez Corcuera, Luis Alonso, *Temas actuales del derecho familiar*, México, Ed. Flores, 2018.

Soto Lamadrid, Miguel Ángel, *Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa*, México, Ed. Beilis, 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Violencia familiar, temas selectos de derecho familiar*, México, 3, 2011, VIII.

Normatividad

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Internet

<https://dle.rae.es/convivencia?m=form>.

<http://pjbc.gob.mx/pdfs/comunicados/66%20PRIMERA%20CONVIVENCIA%20CECOFAM.PDF>

<https://radartecatenews.com/2022/02/10/exhortan-a-instalar-centros-de-convivencia-familiar/>

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/Documentos/pdfs/varios/PEProyecto/2017/NuevosProyectos.pdf>.

<http://transparencia.pjbc.gob.mx/paginas/MarcoJuridico.aspx?opc=2>.

<https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Marina-anuncia-centro-de-convivencia-familiar-en-Bosque-de-la-Ciudad-20210305-0010.html>

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20210923_15_HACIENDA.pdf

<https://www.poder-judicial-bc.gob.mx/pdfs/comunicados/99%20CENTRO%20CONVIVENCIA%20FAMILIAR%20TECATE.PDF>

<https://www.uniradioinforma.com/noticias/bajacalifornia/658559/congreso-de-bc-pide-al-tsjbc-instalar-centros-de-convivencia-familiar.html>.

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Proceso-Parlamentario/Iniciativas/20220210_ACUERDO_ROM.

Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007478. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.1o.11 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2426. Tipo: Aislada.*

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: II.1o.13 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2425. Tipo: Aislada.*

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. (TA); 9ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La Convivencia Paterno-Filial Supervisada en un Centro de Convivencia

Familiar, Constituye una medida acorde con este principio (Legislación Del Distrito Federal). Registro Digital: 2011388. Localización: 10a. Época, 1a. Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1123, [A], Constitucional, Civil. Número de tesis: 1a. CI/2016 (10a.).

PATRIA POTESTAD. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU PÉRDIDA NO SIEMPRE IMPLICA LA FALTA DE CONVIVENCIA DE ÉSTE CON EL PROGENITOR SANCIONADO. Noveno Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Amparo directo 460/2007. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María del Carmen Meléndez Valerio.